

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE**

1SENTENCIA NÚM. 13/2022

En la Ciudad de Alicante a 14 de enero de 2022

VISTOS por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 388/2021, interpuesto por _____, representada por el/la Procurador/a D _____ y asistida por el/la Letrado/a _____ contra la resolución Rectoral de la Universidad de Alicante, de fecha 13 de abril de 2021, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo del Consejo de Departamento de _____ de 11 de febrero de 2021, por el que se aprobó el “Protocolo de actuaciones académicas y docentes, aprobado en el Área de _____ habiendo sido parte en autos como Administración demandada la Universidad de Alicante, representada y bajo la dirección letrada de D _____; vengo a resolver en base a los siguientes

1ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por - _____ se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declare nula o, subsidiariamente, anulable la resolución impugnada y se reconozca el derecho subjetivo de la recurrente a que, en caso de conflicto en materia de asignación de docencia, prevalezcan los criterios de categoría y antigüedad establecidos en la Resolución de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado (COAP) de 7 de marzo de 2007 y que venían rigiendo en el Departamento de _____ de la Universidad de Alicante; todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se dio traslado a la demandada de la solicitud de fallar el presente proceso sin necesidad de recibimiento a prueba, de conformidad con lo determinado en el art 78.3 LJCA.

Por la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda; quedando las actuaciones sobre la mesa pendientes del dictado de la procedente resolución.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales; salvo el plazo para dictar sentencia, debido al gran número de asuntos tramitados por este Juzgado.

2FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra la resolución Rectoral de la Universidad de Alicante, de fecha 13 de abril de 2021, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo del Consejo de Departamento de _____ de 11 de febrero de 2021, por el que se aprobó el “Protocolo de actuaciones académicas y docentes, aprobado en el Área de

Se interesa por la recurrente el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se declare nula o, subsidiariamente, anulable la resolución impugnada y se reconozca el derecho subjetivo de la recurrente a que, en caso de conflicto en materia de asignación de docencia, prevalezcan los criterios de categoría y antigüedad establecidos en la Resolución de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado (COAP) de 7 de marzo de 2007 y que venían rigiendo en el Departamento de _____ de la Universidad de Alicante; todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Por delimitado en el precedente fundamento de derecho lo que constituye objeto de impugnación en autos, así como las respectivas pretensiones de las partes en relación a dicho objeto, en aras a la resolución de la cuestión de fondo que se suscita en autos cabe poner de manifiesto las líneas esenciales de la argumentación en que la demandante sustenta sus pretensiones (toda vez que son varios los argumentos en los que se apoya el recurso contencioso-administrativo interpuesto).

Así -como expresa la propia recurrente en su demanda- se interesa la declaración de nulidad o anulabilidad de la resolución administrativa impugnada, alegando que existen unos criterios que han de regir la asignación de tareas docentes conforme a las Recomendaciones aprobadas por el Pleno de la COAP, en fecha 7 de marzo de 2007, donde se establece la pertenencia a un determinado Cuerpo de funcionarios docentes como primero de los criterios; exponiendo la demandante que la resolución recurrida altera sin motivación ese “consolidado orden de prelación que venía rigiendo hasta ahora en el Departamento afectado” concediendo preferencia en la asignación docente conforme a unos confusos criterios. Asimismo se alega por la actora en su demanda que los nuevos criterios se apartan de los principios constitucionales de mérito y capacidad (art. 103.3 CE) que encuentran su plasmación en los criterios de categoría y antigüedad; y por su grado de vaguedad e indeterminación, lejos de clasificar la cuestión, la confunden y dejan amplio espacio a la arbitrariedad. Sostiene también la demandante que al dar un tratamiento igual a situaciones desiguales -los Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, por un lado, y el resto de profesores por otro- lesiona, asimismo, el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley (art. 14 CE) y, más concretamente, el derecho de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

Finalmente, se plantea también como argumento impugnatorio la falta de motivación de la resolución impugnada, al entender la recurrente que no se encuentra en la misma razonamiento alguno que justifique por qué motivo el área de [redacted] tenga necesidad de establecer en materia de asignación de docencia unos criterios distintos a los que rigen en los demás Departamentos de la Universidad de Alicante.

Tal y como resulta del expediente administrativo, se incluyó como punto 7 del orden del día de la sesión del Consejo de Departamento de [redacted] de la Universidad de Alicante, celebrado el 11 de febrero de 2021, la “aprobación, si procede, del Protocolo de actuaciones académicas y docentes, aprobado en el Área de [redacted]”. En particular, es en el apartado 4 de dicho Protocolo, en el que se prevé:

“En la asignación de POD (Plan para la Ordenación Docente) se seguirá el orden de prelación, no obstante, al objeto de promover una relación respetuosa en el seno de un clima de compañerismo y cordialidad entre los miembros del área, a la hora de escoger la docencia en las materias objeto de la elección y con el fin de atender las necesidades docentes atendiendo a la calidad exigible en la docencia y a la necesaria coordinación con los objetivos de la titulación, se establecerán los siguientes criterios:

“1.- La experiencia, dedicación, acciones e implicación en las actividades y funcionamiento del área y trayectoria en relación con la asignatura del/la docente, pudiendo solicitar un informe al centro si fuera necesario.

“2.-La antigüedad.

“3.- La especialidad.

“4.- La adscripción a los respectivos centros.”

El Protocolo fue aprobado por mayoría de 24 votos a favor, 8 votos en contra (entre los que se encontraba la hoy recurrente) y 1 abstención.

Frente al Acuerdo del Consejo de Departamento de 11 de febrero de 2021, se interpuso por [redacted] recurso de alzada, que fue resuelto en sentido desestimatorio por la resolución Rectoral de la Universidad de Alicante, de fecha 13 de abril de 2021, cuya impugnación constituye objeto del presente proceso.

TERCERO: Centrado definitivamente el objeto de debate y las líneas argumentales impugnatorias que se plantean por la parte actora, cabe efectuar un diferenciado análisis y resolución sobre las mismas.

En primer término conviene dejar sentado que, pese a la alegación de la actora sobre la naturaleza de “reglamento” del Acuerdo impugnado, no cabe atribuir tal naturaleza reglamentaria a una decisión que se limita a señalar unos criterios (Protocolo) que un determinado Departamento de la Universidad de Alicante (para el Área de [redacted] prevé en las actuaciones académicas y docentes.

La falta de consideración reglamentaria del Acuerdo recurrido, implica asimismo la desestimación de la alegación de la recurrente sobre “falta de competencia material”, que la actora vincula a la apuntada naturaleza reglamentaria. En tal sentido, el reparto de la docencia entre el profesorado se lleva a efecto en cada Universidad de modo independiente y la competencia reside en cada Departamento, como así establece el artículo 9 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como los propios Estatutos de la Universidad de Alicante.

Por otro lado, en cuanto a los concretos “criterios” de reparto de docencia entre el profesorado, ni en la Ley Orgánica de Universidades, ni en los Estatutos de la Universidad de Alicante se contempla una regulación al respecto. Pero sí aparece contemplado un criterio en el artículo 9.6 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del profesorado universitario, donde se establece que: *“Conforme a lo establecido en los Estatutos, las horas lectivas a las que se refiere el apartado cuarto de este mismo artículo se distribuirán de acuerdo con las necesidades docentes de los Departamentos”*. Cabe afirmar por tanto la existencia de un concreto criterio para el reparto de docencia entre el profesorado universitario como es el de “las necesidades docentes del Departamento”.

Sobre la cuestión del reparto de docencia entre el profesorado -tal y como se ha anticipado- se alega por la recurrente que existen unos criterios que han de regir la asignación de tareas docentes conforme a las Recomendaciones aprobadas por el Pleno de la COAP, en fecha 7 de marzo de 2007, donde se establece la pertenencia a un determinado Cuerpo de funcionarios docentes como primero de los criterios; exponiendo la demandante que la resolución recurrida altera sin motivación ese “consolidado orden de prelación que venía rigiendo hasta ahora en el Departamento afectado” concediendo preferencia en la asignación docente conforme a unos confusos criterios. Sin embargo, el hecho de que existan los apuntados “criterios”, no priva a los mismos de su mero carácter de “recomendaciones” aprobadas por la COAP, que parten de que son los respectivos Departamentos los que tienen la competencia para acordar, en el respectivo Consejo de Departamento por mayoría de sus miembros, los criterios de reparto de docencia que consideren convenientes; pudiendo asignar la docencia atendiendo a “las necesidades docentes del Departamento” (conforme art 9.6 RD 898/1985) sin que ello contravenga las “recomendaciones” de la COAP. Paralelamente, como se desprende de lo expuesto -y así se pone de manifiesto por la Administración demandada en su contestación- no existe una relación ordenada de criterios de reparto de docencia en la Universidad de Alicante, en los que se establezca una preferencia de unos frente a otros.

Breve detenimiento requiere la alegación de la demandante sobre la vulneración del principio de igualdad ante la Ley en el acceso a la función pública (de los artículo 14 y 23.2 de la CE); y es que no cabe apreciar la pretendida lesión de los citados derechos fundamentales, en la medida en la que el Protocolo impugnado en nada afecta ni se refiere al acceso a la función pública, sino a un reparto de la docencia entre quienes ya forman parte de tal función pública en su condición de personal de la Universidad de Alicante.

CUARTO: Separado razonamiento merece el motivo de impugnación relativo a la eventual falta de motivación de la resolución impugnada. Cabe recordar que el art. 35.1 de la Ley 39/2015 exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, entre ellos, los que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos; consistiendo la motivación en un razonamiento o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica (STS 3ª 20 de enero de 1998). El Tribunal Constitucional entiende que no se trata de un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las

razones que justifican el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución (SS TC 26/81 de 17 julio, 61/83 de 11 julio y 53/95 de 24 octubre).

La doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que la motivación ha de ser suficientemente indicativa, lo que significa que su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones cuando no son precisas en orden a la cuestión que se plantea y resuelve (SS TS 3ª 31-10-95, 12-1 y 10-7-98); admitiendo la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación (SS TC 122/94 y TS 3ª 19-9-94, 10-12-96 y 10-2-97) y, por último, que la falta de motivación o la motivación defectuosa pueden comportar la anulación del acto o bien constituir una mera irregularidad no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/1992), lo cual habrá de determinarse en función de la naturaleza del acto y de si realmente se constata una situación de indefensión material del administrado, que no se produce en el supuesto de que la motivación, aunque sucinta, cumpla con las finalidades de proporcionar los elementos necesarios para una adecuada defensa frente al acto de que se trata y para su revisión en vía de recurso (SS TS 3ª 15-11-84, 21-9-98 y 7-6-99, entre otras).

En el caso de autos, basta la mera lectura de la resolución impugnada -aprobatoria del "Protocolo de actuaciones académicas y docentes, aprobado en el Área de [redacted] y las deliberaciones que se produjeron durante la votación del Protocolo recogidas en el acta de la sesión, para entender las razones que han llevado a la Administración a adoptar la resolución que se impugna, lo que sobradamente cumple las exigencias de motivación y defensa de la parte actora. Otra cosa es que la misma no esté de acuerdo con el criterio seguido en la decisión adoptada, pero esto en modo alguno puede erigirse en causa de nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada. Además, en la resolución recurrida ya se indicó que, en el protocolo *"como en las recomendaciones de la COAP DE 7 de marzo de 2007 se recogen distintos criterios y se prevé una aplicación flexible de los mismos; lo cual no puede confundirse en ningún caso con la arbitrariedad"*; por lo que no se aprecia arbitrariedad en la actuación administrativa, ni tampoco puede apreciarse la vulneración alegada en relación a los principios de mérito y capacidad, ni vaguedad o indeterminación en los criterios, pues se trata precisamente de eso "criterios" y no de unas específicas y exhaustivas reglas de reparto de docencia entre el profesorado.

Considerado todo cuanto ha sido expuesto, y constando que el Acuerdo impugnado fue adoptado por órgano competente para ello, cumpliendo con las garantías para la formación de la voluntad de sus miembros y mediante la mayoría de votos (24 votos a favor, 8 votos en contra y 1 abstención), procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos.

QUINTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas interpretativas de derecho que concurrían y que han sido objeto de análisis en los precedentes fundamentos de derecho, no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo **desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra la Universidad de Alicante, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente sentencia, declarando la conformidad a Derecho de la misma.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

De conformidad con la Disposición Adicional Decimoquinta de la LO 1/2009, la parte recurrente deberá efectuar el DEPÓSITO correspondiente para interponer recurso, sin cuyos requisitos no se admitirá el mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública en este Juzgado, de la que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.